

EL CONCEPTO DE FAMILIA
COMO PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO
ANTE SU AUSENCIA
EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES
DE 1823 A 1980

THE CONCEPT OF FAMILY
AS A GENERAL PRINCIPLE OF LAW BEFORE
ITS ABSENCE IN THE CONSTITUTIONAL
TEXTS FROM 1823 TO 1980

*Maria Laura Ducci Arceu**

RESUMEN: El concepto de familia cobra hoy en nuestro país, singular importancia a causa de la dinámica legislativa en torno al tema y la visibilidad alcanzada por grupos minoritarios que han sido objeto de discriminación. La discusión se ha dado especialmente en el ámbito constitucional y la doctrina que contiene al respecto en su normativa. Para iluminar la discusión nos parece interesante comprender por qué ninguna de nuestras Constituciones anteriores, se pronunció con respecto a la familia y su protección. Nos parece que la institución señalada operó como un principio general de derecho sustentado en un monolítico acuerdo social. Cuando este se quiebra aparece la necesidad de protección y por tanto de regulación.

PALABRAS CLAVE: Familia, ensayos constitucionales, principios generales, constitución.

ABSTRACT: The concept of family today has much importance because of the legislative dynamics on the subject and the visibility that minorities have

* Abogada. Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: marialauraducci@udd.cl

En este trabajo ayudó Felipe Valenzuela Quirós, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos y doctrina relativa a la familia.

reached due to discrimination. The discussion has been done specially in the ambit of Constitutional Law and the jurisprudence related to its norms. To illuminate the discussion we find it interesting to comprehend why did none of our earlier constitutions ever pronounced itself on family and its protection. It seems to us that this institution operated as a general principle of law based on a monolithic social agreement. When it breaks, the necessity to protect it, and to regulate it, appears.

KEYWORDS: Family, constitutional essays, general principles, constitution.

INTRODUCCIÓN

La familia es institución, concepto, fundamento, necesidad intrínseca del ser humano. La imposibilidad de realizarse en familia debe ser una de las mayores esclavitudes del ser humano¹. Es más que una agrupación o forma de organizarse, trasciende con mucho una institucionalidad jurídica, social o religiosa. Incluso, está más allá de un concepto moral en el sentido aspiracional, es decir, la familia para ser tal no requiere aspirar y cumplir determinadas estructuras, lo que no significa que cada sociedad y cada época no funcionara dentro de un sistema familiar distinto o específico. La familia en última instancia, es probablemente la expresión más pura de la libertad humana².

La Constitución chilena actual se formula expresamente sobre la familia, especialmente en el artículo 1º del capítulo de las Bases de la Institucionalidad, reconociendo que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad³. Pero curiosamente ello no fue así anteriormente en ninguna de las Cartas o ensayos constitucionales de nuestra historia. ¿A qué obedece ese silencio?

Nos parece interesante dilucidar este punto para hacer un contrapunto con el espíritu contemporáneo en aspectos valóricos y visibilizar el cambio operado en nuestra sociedad. A propósito de un eventual cambio constitucional, tener claridad en este aspecto será fundamental en el nuevo diseño de una constitución.

El concepto de familia no ha representado ningún papel en nuestra vida constitucional hasta la Carta de 1980. Sin embargo, ello no implica que no se encontrara formando parte del sistema jurídico de alguna forma y, por

¹ Sobre el particular, véase YEPES y ARANGUREN (2003), p. 215 y ss.

² Consúltese CEA (2004), tomo I, .p. 162 y ss.

³ Ciertos autores comparten la idea de este valor constitucional, YEPES y ARANGUREN (2003), p. 223.

cierto, de los cimientos fundacionales de la república. Nosotros conciliamos estas dos afirmaciones en el concepto de Principio General de Derecho.

En efecto, hipotéticamente la institución familiar y las convicciones de la nación, existían como estructura confundida con la existencia misma de la sociedad y del Estado. La familia desde la época de la Colonia, es, en primer término, destinataria de cuotas de poder político, precisamente por lo embrionario del Estado y, por tanto, de poder económico. La institución de los mayorazgos (hasta 1857) permitió afianzar y prolongar este sistema, base de la oligarquía que ejercería el poder hasta bien entrado el siglo xx. Es decir, lo esencial de la familia en ese periodo es enorme, ya que forma parte y se confunde con la estructura política y económica del país. En otras palabras se confunde con el derecho o forma parte implícitamente, aunque no como norma escrita. Es lo que pretendemos demostrar en este trabajo.

El trabajo lo iniciamos con la presente introducción, que se refiere a la problemática que se vislumbra, esto es, la falta total de referencia en los textos de nuestra historia constitucional a la familia y cuál sería una posible explicación. Planteamos, también, una respuesta hipotética a propósito de los Principios Generales de Derecho. Luego nos encargamos de la conceptualización de los principios generales de derecho y del concepto de familia dentro de ellos. Acto seguido presentamos una sucinta descripción del panorama constitucional en la materia entre 1823 y 1925. A continuación nos referimos a la Constitución actualmente vigente y la rica doctrina sobre el tema de la familia, en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC) y la actualidad. Finalmente están las conclusiones.

I. FAMILIA, SOCIEDAD Y PRINCIPIOS

1. El principio general de derecho no se contradice con el derecho positivo

Nos parece que el argumento más sustantivo a propósito de la existencia y función de los principios generales de derecho es que “[...] el Derecho como ciencia y como arte de lo justo en la regulación de de las relaciones sociales, no se agota en la ley o en la norma escrita [...]” *a contrario sensu* el derecho incluye contenidos no escritos que funcionan e integran el sistema jurídico general⁴. No es el tema de este trabajo, sin embargo, nos parece que la mayoría de la doctrina, incluso alguna positivista, reconoce a la ciencia del derecho,

⁴ LEGUINA (1987), p. 8.

como un sistema complejo de diversos contenidos de índole valórico, que coexisten con la norma escrita o esta los recoge de una u otra forma.

La idea que subyace a los Principios Generales de Derecho, no se adecúa al planteamiento del positivismo jurídico; podríamos decir que están en las antípodas. Sin embargo, la función que estos cumplen en el ordenamiento jurídico es consistente con el derecho positivo. En efecto, sin la existencia de este no se podría determinar el umbral desde el cual podrían operar aquellos. Además un principio siempre está relacionado con el ordenamiento jurídico, no porque aquel busque adecuarse al segundo, sino porque el derecho en términos generales y para ser tal, expresará la mayoría de los principios preexistentes. Precisamente será útil recurrir a los principios generales de derecho, en aquellos casos que excepcionalmente no reflejen aquel principio al cual se supone está llamada la norma, es decir cuando esta se hace impotente en la protección de la dignidad y valores esenciales de la persona⁵.

Podríamos decir que los principios generales de derecho, no son derecho, ya que carecen de fuerza vinculante o eficacia, por no llevar aparejada una sanción por su incumplimiento. Sin embargo, a lo largo de la historia y en la actualidad vemos como cuando el poder político –el que sea– pretende desconocer uno de estos valores fundamentales, la comunidad se manifiesta, incluso, violentamente. No siempre una sanción afflictiva, jurídicamente impuesta, el castigo más duro de todos. La exclusión y el repudio social, aún en libertad, puede constituir un castigo severo.

Pero estos principios no son rígidos o estáticos o inmutables. De manera imperceptible van teniendo variación en el tiempo, generalmente a consecuencia de los cambios sociales⁶.

Son los principios fundamentales de la legislación positiva, que, aunque no se hallen escritos en ninguna parte, constituyen los presupuestos lógicos de la norma legislativa⁷. Según Norberto Bobbio,

“un positivista no niega la existencia de normas y principios independientes del derecho positivo que permitan llevar a cabo la valoración de éste

⁵ ALCALDE (2003), pp. 9-17.

⁶ “Resulta curioso constatar, en consecuencia, que la categoría de los principios generales tal como la conocemos hoy en día, según la construcción iniciada por la doctrina a fines del siglo XIX, es tributaria de la concepción normativista del Derecho, que intenta explicar lo jurídico a partir del concepto de una regla de contenido verbal prescriptivo, sancionada por el poder político centralizado en el Estado y apoyada en su cumplimiento por una red de coacción organizada”. CORRAL (2003), pp. 9-17.

⁷ Por ejemplo, el *pacta sunt servanda*; el de no poder ir contra los propios actos; enriquecimiento sin causa, etcétera.

en términos de su corrección o incorrección, de su justicia o injusticia, pero sí niega que tales normas y principios constituyan derecho”⁸.

La jurisprudencia por su parte, al aplicarlos no deforma el orden jurídico, por el contrario, lo complementa como bases orientadoras de las que deducir soluciones concretas para casos determinados. Tienen una función integradora dentro del orden jurídico y en una visión suprapositivista el principio tendrá una función de máxima aplicabilidad. Lo mismo implica el reconocimiento de un dualismo del derecho positivo-natural que ha estado presente desde la antigüedad en la teoría del derecho. En esta postura la norma de derecho natural debiera tener la misma fuerza obligatoria que la norma de derecho positivo. Hay un sesgo “utilitario” en el reconocimiento de principios generales de derecho, donde subyace el concepto de derecho natural, en el sentido de que cuanto más se aleje la norma positiva del reconocimiento de la libertad humana y su dignidad, como fuente de los derechos –humanos– imprescindibles para la práctica de aquellos valores, más necesario será acudir a dichos principios en la interpretación de aquella norma jurídica⁹

No debiéramos, pero antes de dar un concepto, hemos partido este acápite con la defensa de los principios, en cuanto a la opinión de su inexistencia o inviabilidad. Esto es simplemente consecuencia del ámbito más positivista que generalmente prima en los operadores del derecho tanto públicos como privados. En todo caso, queremos precisar aquí la posición iusnaturalista acerca de la fuente de los Principios Generales de Derecho, si bien reconocemos en el derecho natural la fuente última del derecho, nos parece que hoy los Principios son expresión contemporánea, de conquistas históricas del hombre –tradición, equidad, etc.– y de la moral social¹⁰.

El derecho natural tiene en todas partes la misma fuerza obligatoria, señala Norberto Bobbio y sus normas son universales e inmutables,

“mientras que las prescripciones de derecho positivo son contingentes y variables puesto que limitan su validez a un ámbito espacial y temporal determinado”¹¹.

En las últimas décadas, el derecho internacional de los derechos humanos¹² parece ir ganando terreno en esta función de fuente o respaldo para

⁸ SQUELLA (2005), p. 185 y ss.

⁹ CEA (2004), tomo I, p. 163 y ss.

¹⁰ ALCALDE (2003), pp. 49-77.

¹¹ SQUELLA (2005), p. 176 y ss.

¹² NOGUEIRA (2010), pp. 465-502.

dichos principios, a causa de su carácter sacro para el individuo y también para los Estados que pretendan aparecer como “civilizados” o con un grado de desarrollo aceptable¹³. Nos parece que estos derechos también están vinculados con una realidad histórica y social determinada, pero eso no debe entenderse como, primero, que sean de carácter relativo, es decir, no vinculados con una cosmovisión ética y moral y, segundo, que, en todo caso, como advierte Norberto Bobbio, “He dicho que lo que importa no es fundar los derechos del hombre, sino protegerlos. No basta proclamarlos”¹⁴.

2. Concepto de Principio General de Derecho como base sustantiva del orden jurídico

Para despejar el campo de acción, debemos señalar lo *qué* no son los principios generales de derecho. Como señala Enrique Alcalde, no son entre otros, conceptos jurídicos indeterminados, estándares o máximas¹⁵. Constituyen, como señalamos más atrás, parte del mismo ordenamiento jurídico, lo integran, orientan en su finalidad y dan homogeneidad a la jurisprudencia. Cumplen, además, diversas funciones dentro del sistema jurídico, especialmente en la jurisprudencia y en la seguridad jurídica.

Definiciones de los principios que nos ocupan hay muchas, hemos preferido la de García Enterría, que dice, en definitiva, que son

”la base en que descansa la organización jurídica; la parte permanente del Derecho, y también, la cambiante y mudable que determina la evolución jurídica”.

Se debe precisar que en este concepto de principios caben los que ya se encuentran contenidos en normas jurídicas escritas como los que no; también aquellos que cumplen distintas funciones, especialmente los que tienen la función de apoyo o complemento en la interpretación de la ley.

Las bases de la institucionalidad en nuestra Constitución de 1980, materializan lo que podemos denominar la constitucionalización de los principios generales de derecho. En efecto y por primera vez en nuestra historia constitucional, el constituyente concede un capítulo especial –dentro de la normativa– para positivizar aquello que considera como el fundamento filosófico, político y social. La novedad de esta técnica constitucional implica que ya no va a ser necesario invocar por los operadores del derecho, Principios Generales de Derecho, sino normas jurídicas positivas de rango consti-

¹³ SQUELLA (2005), p. 176 y ss.

¹⁴ *Op. cit.*, p. 199.

¹⁵ ALCALDE (2003), p. 51 y ss.

tucional que los han reemplazado, con el objetivo de ganar en aplicabilidad y eficacia. Este tipo de normas en constituciones extranjeras han sido remitidas a un preámbulo, introducción o declaración de principios; en nuestro caso el constituyente al incluirlas dentro del cuerpo de la Carta y con una numeración también correlativa, está claramente establecida la eficacia normativa inmediata o directa de dichos principios o fundamentos, de la misma manera que cualquiera otra disposición constitucional. Como señala Jesús Leguina, a propósito de la Constitución española de 1978,

“la Constitución española no ha sido ajena a este fenómeno, optando por constitucionalizar una parte muy significativa de los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico. Con ello la Constitución ha resuelto un problema teórico y práctico de primera importancia: el relativo al valor jurídico de tales principios”¹⁶.

Lógicamente, en este contexto, la inclusión de la protección a la familia, explícitamente en el artículo 1° de la Carta constitucional de 1980, implica un adelanto histórico sustantivo, en este ámbito, pero que, como veremos, no obedece precisamente al afianzamiento sociológico de la institución familiar, sino a la necesidad que percibe el constituyente de protegerla ante la pérdida del consenso que sobre ella había existido.

II. EXPLICACIÓN DE UNA AUSENCIA: 1822-1925

1. *La familia originaria en la república*

La visibilidad de la familia como institución objeto de protección jurídica, es un fenómeno de muy corta data.

Andrés Bello estructura en el *Código Civil* los basamentos de la organización familiar, centrada en el matrimonio como su objetivo y en las normas del derecho sucesorio como *ratio decidendi* de la protección de un patrimonio familiar, que pretende se mantenga lo más incólume posible, resabio, tal vez, de la institución del “mayorazgo”¹⁷. Esta es la que podríamos llamar la Familia Originaria de la República, sobre la que se posa todo el andamiaje social, no en un sentido filosófico, que no se tocó, sino en una práctica muy

¹⁶ LEGUINA (1987), p. 11.

¹⁷ En materia de patrimonios y sentimientos, Salinas reitera el planteamiento sostenido por él en otros trabajos y por otros historiadores como Eduardo Cavieres, en cuanto a que el matrimonio era “en primer lugar, un asunto de interés, y solo secundariamente un asunto sentimental”. CAVIERES (2005), p. 22.

visible como, por ejemplo, que la existencia fuera del alero de una familia, aunque no fuera propia, resultaba prácticamente imposible para él o la que quisiera permanecer dentro de los márgenes que imponía la moral y las buenas costumbres de la época^{18, 19}. La dualidad “protección versus fidelidad y gratitud” formaba parte del imaginario tácito de la época, en que el amparo del techo familiar a huérfanas y huérfanos, parientes caídos en desgracia y “guachos”, apelativo para hijos del dueño de casa o sus hijos, habidos fuera del matrimonio. Todos ellos quedaban sujetos a la potestad del padre de familia y a la obligación de fidelidad, lo que en la práctica se traducía en un deber de servir en las tareas de la casa o predio, con obediencia absoluta.

Pero jurídicamente, no existe una preocupación especial por el concepto o contenido de la familia, lo jurídico no se detiene en el punto²⁰, no porque no se aprecie, sino que, muy por el contrario, culturalmente hasta muy entrado el siglo xx la familia tiene tal protagonismo en la estructura social, que intentar protegerla no tiene sentido, salvo, como dijimos, en lo patrimonial, instituciones sucesorias y regímenes patrimoniales del matrimonio civil, confirman el núcleo familiar como fuente única de acceso a la propiedad y su conservación dentro del patrimonio familiar. De esta forma se perpetúa en el tiempo el lugar dentro de la escala socioeconómica, que tiene originariamente cada familia. Solo en las últimas décadas del siglo xx, la ONU ha declarado a la familia como institución o realidad social digna de protección, en relación con la doctrina de los derechos humanos y, por tanto, la construcción de un derecho subjetivo que se llamará “derecho a la familia” (Tratados y convenciones).

1. Ensayos y Constituciones de otros siglos

Debemos adelantar que, solo de manera tangencial, nuestras cartas fundamentales, incluida la de 1925, tocan el tema de la familia, en realidad, casi inadvertidamente. Ello en comparación con la Carta de 1980 en que el centro

¹⁸ La literatura de la época da cuenta de este panorama claramente, por ejemplo el “Martín Rivas” de Alberto Blest Gana, y la necesidad de ser acogido por una “familia” como requisito indispensable para lograr un lugar dentro de la sociedad.

¹⁹ Como señala Alejandra Araya: “El mantenimiento del orden natural contemplaba también la protección que debían dispensar los superiores a los inferiores, que se patentizaba en la obligación de cuidado por una parte y de fidelidad por la otra, cuando se entraba a servir en alguna casa, cuando se depositaban o empeñaban los niños para que los ‘padrinos amos’ los alimentaran y educaran en la fe católica o cuando se recluía a las mujeres en las ‘Casas de Recogidas’ hasta que se reeducasen”, ARAYA (2005).

²⁰ Así también lo sostiene René Ramos Pazos, al constatar que no hay una definición legal de Familia, RAMOS (2007), p. 10.

de la dogmática constitucional, se haya, precisamente, en la persona y la familia como núcleo básico de la sociedad. La práctica del derecho público y privado en nuestro país, durante gran parte del siglo xx, fue principalmente positivista, por lo que no admitía espacios interpretativos sobre la base de principios o normas de derecho natural. Pero la cuestión es que estas Constituciones no mencionaron la familia como institución plena, porque obviamente ello no responde a los cánones doctrinarios de la época, pero estimamos que la familia tenía tal relevancia en ella como destinataria del poder político y económico que, de alguna manera, se confunde con el fundamento del Estado; parece aventurada la afirmación, pero creemos que las condiciones históricas de la época demuestran esa realidad. Por lo mismo su existencia era inmanente e incontrastable, formando parte de un imaginario valórico en un contexto suprapositivo, pero no por ello menos imperativo y eficaz²¹.

A continuación haremos una breve referencia a cada Carta Fundamental.

“Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile publicado en 10 de agosto de 1818, sancionado y jurado solemnemente el 23 de octubre del mismo”

“Disposiciones:

Art. 3.º Serán hábiles para suscribir todos los habitantes, que sean padres de familia o que tengan algún capital, o que ejerzan algún oficio, y que no se hallen con causa pendiente de infidencia o de sedición. Serán inhabilitados todos aquellos que procuren seducir a otros, haciendo partidos, o tratando de violentar o de dividir la voluntad de los otros

Art. 5.º Todo individuo que se glorie de verdadero patriota, debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la ley y funcionario fiel, desinteresado y celoso.

Art. 8.º La familia del que no fuere depuesto con causa, gozará del montepío establecido en esta clase de empleados.

Art. 24. Se formarán como hasta aquí se ha observado las causas criminales; a excepción que no se recibirá juramento a los reos para sus confesiones y cargos, careos ni otras diligencias que tengan tendencia a indagar de ellos mismos sus delitos; y la pena infame aplicada a un delincuente, no será trascendental a su familia o descendencia”.

Llama la atención en esta temprana Carta, las variadas menciones al vocablo ‘familia’. El concepto de fondo es que el ser padre de familia consti-

²¹ Véase CAMPOS (2016).

tuye por sí mismo un estatus sociopolítico preeminente, pero que lleva aparejada el cumplimiento de diversas y especiales obligaciones. Es tal el rango asociado, que el primer elemento o condición para la ciudadanía es dicho estatus.

“Constitución Política del Estado de Chile
sancionada y promulgada en 30 de octubre de 1822.
La convención a los habitantes de Chile”

“Art. 2.º La Nación Chilena es libre e independiente de la Monarquía española y de cualquiera otra potencia extranjera: pertenecerá sólo a sí misma, y jamás a ninguna persona ni *familia*.

El constituyente aquí reconoce la relación directa de la política con el poder de las familias-clanes preeminentes en la época.

Art. 9.º Todo chileno debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de *familia*, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la Constitución y a la ley, y funcionario fiel, desinteresado y celoso”.

La referencia es a la idea del buen padre de familia y otras virtudes, que trascienden el ámbito privado hacia uno público. Las virtudes de la persona se entienden formar parte necesaria y presupuesto del ejercicio de los derechos cívicos.

Constitución Política del Estado de Chile,
promulgada en 29 de diciembre de 1823

“8.º En los negocios contenciosos que puedan ocasionar escandalosas disensiones y ruinas a las *familias* o al Estado, puede obligar a las partes a compromisos presenciados por un Ministro.

En los casos que señalamos, esta Carta da competencia a la Corte Suprema para que en única instancia conozca dichos “negocios”. Da una protección especial y de alto rango a las familias en contra del escándalo y la ruina, ambos eventos que constituían en la época un descenso en la escala social, perdiendo parte o totalmente la influencia económica y política. Subyace la idea de que se refiere a “familias patricias”, ya que el resto no tuvieron probablemente estos imperativos. En consecuencia, podemos apreciar cómo el ámbito privado se identifica de alguna manera con el público; la ruina o descenso de una de estas familias puede tener tales consecuencias, que el Estado debe hacerse cargo.

Constitución Política de la República de Chile de 9 de agosto de 1828

“Artículo 1.º La Nación chilena es la reunión política de todos los chilenos naturales y legales. Es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, y el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia”.

Esta disposición llama la atención y es única en su tipo en esta etapa de ensayos. Se trata de una interdicción sobre la apropiación de la soberanía por persona alguna y agrega “o familia”. Tiene relación con el Principio de Legalidad establecido hoy en la Constitución en el artículo 7º cuando dice en esa conocida frase,

“Ni persona ni grupo podrá atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otros derecho o atribuciones que los que expresamente se le han conferido por la Constitución y las leyes”.

Si bien este último punto no se refiere a la soberanía explícitamente, lo es por cuanto la soberanía se ejerce precisamente por medio de los órganos del Estado que son los sujetos al principio mencionado.

En una interpretación más intimista, podríamos pensar que, considerando la época en que las rivalidades políticas se daban muchas veces como familiares, no es aventurado pensar que esta norma se estaba haciendo cargo de esa realidad.

Constitución Política de la República de Chile publicada el 25 de mayo de 1833

“Art. 153. La educación pública es una atención preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan general de educación nacional; i el Ministro del Despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República”.

Esta Carta fue promulgada como una reforma constitucional de la anterior, de 1828, de la misma manera que la de 1925, dictada como una reforma de la de 1833.

Esta Constitución redactada por Mariano Egaña Fabres, probablemente con alguna influencia de Diego Portales en el estatuto del gobierno, es el primer texto constitucional que responde en propiedad al apelativo de Constitución, aunque su contenido comparte la influencia de las anteriores, orga-

nizó el Estado en forma²² no como una aspiración, sino como una república que se consolida, independiente y soberana. Ya no cabía duda sobre ello²³.

En este texto no encontramos referencias a la familia. Sin embargo, relacionado con ella está la disposición sobre educación pública como un mandato al gobierno (Estado) de prestar una “atención preferente”, lo que es consistente con la negativa opinión que tenía Diego Portales acerca del pueblo chileno y, en general, del americano, como aquel que carece de cultura, hábitos cívicos y personales, reacio al trabajo y dado a la inercia en las cuestiones personales y públicas. En este contexto es probable que la idea de la educación pública, como función preferente del gobierno, surja como una necesidad fundamental. Además está advertir la coincidencia de su descripción, con el estado actual de nuestra sociedad²⁴.

Constitución Política de Chile de 1925

“Cuando el interés de la comunidad nacional lo exijan, la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros, que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país. Propenderá, asimismo, a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar. (Art. 10º que reconocía el derecho de propiedad)”.

Corren otros tiempos. La Constitución de 1925 inaugura el siglo xx con una mirada hacia los cambios estructurales, empezando a desprenderse de la impronta conservadora de la oligarquía. Como señala José Luis Cea Egaña:

“Se postularon elaboraciones ideológicas intelectualizadas, fruto más del estudio en libros, bibliotecas y aulas extranjeras que de la experiencia

²² Véase BRAVO (1996), pp. 63-102.

²³ www.memoriachilena.cl/602/w3-article-96904.html

²⁴ “A mí las cosas políticas no me interesan, pero como buen ciudadano puedo opinar con toda libertad y aún censurar los actos del Gobierno. La Democracia, que tanto pregonan los ilusos, es un absurdo en los países como los americanos, llenos de vicios y donde los ciudadanos carecen de toda virtud, como es necesario para establecer una verdadera República. La Monarquía no es tampoco el ideal americano: salimos de una terrible para volver a otra y ¿qué ganamos? La República es el sistema que hay que adoptar; ¿pero sabe cómo yo la entiendo para estos países? Un Gobierno fuerte, centralizador, cuyos hombres sean verdaderos modelos de virtud y patriotismo, y así enderezar a los ciudadanos por el camino del orden y de las virtudes. Cuando se hayan moralizado, venga el Gobierno completamente liberal, libre y lleno de ideales, donde tengan parte todos los ciudadanos. Esto es lo que yo pienso y todo hombre de mediano criterio pensará igual. Lima, Marzo de 1822, a J. M. Cea”. Carta escrita por Diego Portales a su amigo José Manuel Cea en 1822.

en la vida del país, para demandar cambios estructurales a veces dentro del sistema, y otras, por la vía directa o fuera de aquel”²⁵.

En la única oportunidad que esta Carta se remite a la familia es dentro del estatuto de la propiedad, refiriéndose por primera vez a la “propiedad familiar”. Volvemos, entonces, a la idea de la integridad familiar del patrimonio en la clase dominante? No, esta vez se trata de un nuevo concepto acuñado por las tendencias liberales dentro de la doctrina de la Iglesia, así como, por ejemplo, la función social del dominio y muchas otras, sobre la base, en este caso, de entender las instituciones existentes, pero dentro de un marco de solidaridad²⁶.

En su tesis, Juan Eduardo Romero señala:

“Esta primera comunidad, esencia de toda sociedad, necesita sustentar su vida según los principios básicos de la naturaleza. Luego, este principio no puede adquirir realidad sino a través del derecho natural a la propiedad que debe tener toda familia, según lo cree la doctrina católica. Es decir, la existencia y funcionamiento de la familia dentro del orden natural y social, sería fundamento principal para el derecho que tendrían a la propiedad privada”²⁷.

En efecto, la encíclica *Rerum Novarum* señala:

“Iguales, por lo menos, hemos dicho, porque, como la familia o sociedad doméstica, se concibe y de hecho existe antes que la sociedad civil, sí-guese que los derechos y deberes de aquella son anteriores y más inmediatamente naturales que los de ésta. Y si los ciudadanos, si las familias, al formar parte de una comunidad y sociedad humana, hallasen en vez de auxilio, estorbo, y en vez de defensa, disminución de sus derechos, sería más bien de aborrecer que de desear la sociedad”²⁸.

En definitiva, la propiedad familiar es aquí una propiedad comunitaria cuyo destino es la familia como un todo y que emana del derecho intrínseco del ser humano como individuo, de acceder a la propiedad privada. La razón o fundamento es la protección a la familia en franco estado de necesidad, indispensable y urgente en la época, como se desprende de la encíclica mencionada, por lo que debe entenderse este derecho en una posición privilegia-

²⁵ CEA (2004), p. 36.

²⁶ LEÓN XII (1981); LEÓN XII (1931) y JUAN XXIII (1961); fuentes originales de la doctrina social de la Iglesia Católica.

²⁷ ROMERO (2008).

²⁸ LEÓN XII (1981), p. 18, n.º 19.

da dentro del orden jurídico y de la protección del Estado, al menos normativamente. Esta Constitución recoge escuetamente el concepto, lo que no lo desmerece, sino que muy por el contrario, dará una mayor amplitud al intérprete y al legislador a la hora de hacer efectivo el mandato constitucional²⁹.

Hacia el final de la vigencia de la Constitución de 1925, este tímido inicio había quedado superado por el paroxismo de las ideologías y por un Estado de derecho que, en realidad, era una apariencia de tal. El golpe de Estado en 1973 dejará en suspenso las disquisiciones ideológicas y doctrinarias hasta que la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución se hará cargo de ellas para establecer una nueva doctrina que abordará holísticamente al Estado y el ciudadano encajonado en un sistema constitucional relativamente pétreo, que expresa hasta hoy su anhelo de inmortalidad³⁰.

Constitución Política de la República de Chile (21 de octubre de 1980)

“Artículo 1º.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La *familia* es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

La familia aparece mencionada por primera vez en esta Constitución como valor constitucional, precisamente porque el constituyente recepciona la ideología marxista como una amenaza a la institución familiar y anticipa el cambio social en el punto, surgiendo, entonces, la necesidad de una protección jurídica. Paradójicamente, con el tiempo el instituto “familia”, concebido dentro de una visión iusnaturalista, será invocado treinta años después, por grupos progresistas, para fundamentar la legitimidad de otras formas familiares, rechazadas hoy, por una línea cultural más conservadora³¹.

La Constitución de 1980 tiene una clara raíz iusnaturalista, en el sentido de reconocer como una cuestión previa, sin la que no vale la pena un

²⁹ Insertar leyes dictadas en este caso.

³⁰ Véase CEA (2004), pp. 74-79.

³¹ Esto, en particular, por la fuerte vocación humanista del texto constitucional. Véase CEA (2004), p. 56.

desarrollo jurídico posterior, el hecho fundamental de que todo ser humano conlleva con su propia naturaleza una serie de necesidades vitales mínimas, que implican la necesidad ontológica de un espacio material y jurídico para su desenvolvimiento. De no ser así, la vida humana es inviable, porque implica, para la persona, la pérdida del todo o parte de su dignidad, base esencial de su ser. Esto que parece una declamación, se hace realidad ante la vista de la muerte material o espiritual de miles de seres humanos, a la que asistimos cada día perplejos, frente a los medios de comunicación, por violación de derechos humanos a manos de entes gubernamentales o por particulares. Esta es la esencia o *thelos* del constitucionalismo³². No se puede negar que, en este punto, logra un diseño coherente y holístico de la filosofía que la funda, de tal manera que dentro de ella no hay contradicciones y el intérprete no puede concluir otros derroteros, sino aquellos que confirmen siempre el principio pro “omnes”. En su título III desarrolla un amplio catálogo de derechos fundamentales, hoy asimilables a derechos humanos y que deben entenderse también atribuidos a la familia como titular. En efecto, al usar el constituyente la palabra ‘persona’, debemos entenderla también a las personas jurídicas, en lo que pueda corresponderles, y a los entes morales o agrupaciones humanas, y con mayor razón a la familia, como la más importante y fundamental para la persona humana³³. Esta postura amplia e integrativa reconocida por gran parte de la doctrina nacional, permitió por primera vez a los operadores del derecho ir generando una nueva jurisprudencia cada vez más enriquecida con la doctrina de la protección de la persona, más aún si se considera la reforma constitucional del año 2005 que incorporó como limitación a la soberanía el derecho internacional de los derechos humanos³⁴, constituyendo un bloque de constitucionalidad³⁵ plenamente vigente^{36,37}.

Desde el punto de vista de la interpretación constitucional, estimamos que el vocablo ‘familia’ es un concepto jurídicamente abierto y, por tanto, permeable al cambio social, aunque imposible de renunciar a su vocación de protección del ser humano, lo que permitirá admitir o incluir como tales a grupos alternativos de personas, como familias constituidas, lo que estuvo totalmente fuera de la voluntad del constituyente. Precisamente la idea de estos conceptos abiertos, es que son inclusivos en diversos sentidos, a medi-

³² FERRAJOLI (2008), pp. 25-119.

³³ CEA (2004), p. 46.

³⁴ Véase BOBBIO (1991), pp. 53-85 y CASCADO (2001).

³⁵ NOGUEIRA (2006).

³⁶ NACIONES UNIDAS (1948), Artículo 16: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

³⁷ Véase MANILI (2003).

da que las necesidades interpretativas lo requieran. ¿Es esta una visión laxa del derecho o de prevalencia del “gobierno de los jueces”³⁸ al pretender tal elasticidad en la interpretación jurídica? Y si así fuera, ¿cuál es el remedio? ¿Una normativa jurídica casuística y detallada hasta la exasperación? o si no, ¿un incesante proceso de reformas legales, como puesta al día del Derecho, con las cambiantes realidades sociales?³⁹,

Nos parece que subyace en este dilema, como en la mayoría de las posturas rígidas o estructuradas, un temor social a veces paralizante. Es la falta de confianza en las instituciones, la sospecha permanente del equivocado o mal uso que, el juez hará de la norma jurídica y, por tanto, la supuesta necesidad de “atarlo” a una interpretación particular y segura, lo que además, es una de las formas de restarle una cuota de poder a la judicatura ordinaria o constitucional. Como señala Hernán Corral Talciani:

“se hace necesario buscar alguna fórmula de escape que permita a los jueces y a la doctrina auspiciar caminos de solución que son ignorados o incluso vedados por las normas estatales, pero que se revelan como más justos y equitativos que los que se deducirían mecánicamente de un ordenamiento supuestamente sin fisuras ni quiebres, sin que ello signifique, por otra parte entregarse a la arbitrariedad o en decisionismo judicial”.

Dentro de toda sociedad los procesos políticos son autónomos respecto del derecho, si bien este puede regularlos hasta cierto punto, pretender ponerles una camisa de fuerza jurídica, es, por lo menos, ingenuo a estas alturas⁴⁰. Lo mismo considerando procesos revolucionarios o antisistémicos, porque de una manera u otra ellos son parte del ejercicio de la libertad humana. Lo mismo vale para la aparición de nuevas formas o expresiones culturales. Hoy la familia como organización humana ha sufrido profundos cambios. Aparecen nuevas maneras de unirse familiarmente por su composición o parentesco, y que desafían abiertamente⁴¹ a la forma más tradicional⁴². Como dijera un autor:

“Un análisis de la evolución histórica de la familia permite comprobar que ella ha estado en permanente cambio, sucediendo lo mismo con la

³⁸ Véase GUARNIERI y PEDERZOLI (1999).

³⁹ Véase BORDALI (2007), pp. 33-129.

⁴⁰ LOEWENSTEIN (1979), pp. 152-154.

⁴¹ Véase fallo menores López Atala, en GARCÍA (2009), pp. 144-151.

⁴² El Tribunal Constitucional de Chile ha representado un papel fundamental e iluminador del sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, siempre en una interpretación finalista en resguardo del principio pro homines y luego cautelando del Estado de derecho constitucionalista. Véase ZAPATA (2002), pp. 21-48 y 159.

importancia que le corresponde, sin que ella, sin embargo, haya dejado jamás de ser esencial”⁴³.

El derecho internacional de los tratados, particularmente de derechos humanos, ha abierto los brazos a nuevas formas y maneras de ser persona, de vivir en familia y de vivir la sexualidad, que tienen un discurso basado en la discriminación que han sufrido⁴⁴. En nuestro caso, léase Pacto de San José de Costa Rica⁴⁵ con sus dos organismos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han, probablemente, acelerado nuestro lento proceso de inclusión; en este caso las instituciones jurídicas se han adelantado al cambio social, bajo la legitimidad indiscutida y universal de la Corte Interamericana⁴⁶.

Los efectos jurídicos de dichos instrumentos internacionales son ampliamente conocidos como la obligación del Estado suscriptor de adecuar su legislación, incluida la de rango constitucional, a las normas del tratado y a lo que disponga Corte en su caso, por sentencia⁴⁷.

Asistimos hoy a una realidad que implica que cuando pensamos en la familia como institución no tenemos claridad o seguridad de a qué nos estamos refiriendo. Por otra parte, se ha discutido si el concepto de familia contenido y protegido por la Constitución, incluiría a estas nuevas formas de familia. Obviamente no, en lo que se refiere al constituyente y la doctrina de la CENC, primero que todo porque la distancia histórica haría imposible adelantar los cambios sociales actuales y segundo porque no se compadece con la filosofía que impregna la Carta. Sin embargo, ello no es obstáculo para una interpretación más elástica, en clave de derechos humanos y de una multiculturalidad propiciada por los órganos internacionales, desde ese punto es innegable que el Estado no puede negar su protección⁴⁸, en dere-

⁴³ TRONCOSO (2014), p. 1.

⁴⁴ La ONU ha señalado: “La familia es uno de los pilares de la sociedad. Desde la segunda mitad del siglo XX, las estructuras familiares han experimentado una profunda transformación: hogares más pequeños, matrimonios y nacimientos más tardíos, aumento del número de divorcios y de familias monoparentales. Además, se han visto afectadas por la evolución mundial de los flujos migratorios, el envejecimiento de la población, la pandemia de VIH/SIDA y las consecuencias de la globalización. Ante todos estos cambios sociales, algunas familias experimentan dificultades a la hora de cumplir con sus responsabilidades y les cuesta cada vez más ocuparse de los niños y de las personas mayores, así como ayudar a que los niños aprendan el funcionamiento de la vida en sociedad”. Véase www.un.org/es/globalissues/family/

⁴⁵ Sobre el particular, RAMOS(2007), p. 11.

⁴⁶ Véase HERNÁNDEZ (2008).

⁴⁷ Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009).

⁴⁸ Esto a consecuencia de que “la familia es sociedad natural en mayor grado que la sociedad civil, pues su fin es más necesario, y la inclinación a formarla más fuerte. Por lo cual la familia es anterior al Estado, con prioridad ontológica o de naturaleza”. UGARTE (2010), p. 666 y ss.

cho público y privado⁴⁹, a nuevos grupos familiares que se han constituido sobre la base de la libertad humana.

Así, y sobre el matrimonio homosexual, la Corte Suprema de Estados Unidos, en un reciente fallo, se pronunció a favor de él, sustentando:

“No union is more profound than marriage, for it embodies the highest ideals of love, fidelity, devotion, sacrifice, and family. In forming a marital union, two people become something greater than once they were. As some of the petitioners in these cases demonstrate, marriage embodies a love that may endure even past death. It would misunderstand these men and women to say they disrespect the idea of marriage. Their plea is that they do respect it, respect it so deeply that they seek to find its fulfillment for themselves. Their hope is not to be condemned to live in loneliness, excluded from one of civilization’s oldest institutions. They ask for equal dignity in the eyes of the law. The Constitution grants them that right”⁵⁰.

En consecuencia, si el matrimonio es uno de los más altos ideales realizables por el ser humano, la familia lo es también, cuestión que la Constitución de Chile reconoce como uno de sus más altos valores constitucionales.

CONCLUSIONES

- 1.- El constituyente del Estado de Chile no incorporó un estatuto para la familia como institución hasta la Constitución de 1980. Dado el indubitable y fundamental papel que la familia representa y ha representado en la historia nacional, nos parece adecuado interpretar el hecho, en el sentido de que ello se debió a que el concepto de familia, como otros de similar importancia, operaba como un principio general de derecho, esto es, más allá de las diversas de-

⁴⁹ RAMOS (2007).

⁵⁰ “ninguna unión es más profunda que el matrimonio, por cuanto encarna el más alto ideal de amor, fidelidad, devoción, sacrificio y familia. Al formar una unión marital, dos personas se convierten en algo más grande que lo que fueron. Como los demandantes en esta causa demuestran, el matrimonio encarna un amor que supera incluso la muerte. Malentender, a estos hombres y mujeres, sería pensar que no respetan la idea del matrimonio. Su suplica es que sí lo respetan. La respetan tan profundamente que buscan encontrar su realización en ellos mismos. Su esperanza radica en no ser condenados a vivir en soledad, excluidos de una de las instituciones más antiguas de la civilización. Piden igual dignidad ante los ojos de la ley. La Constitución les otorga ese derecho”. Traducción libre de los autores. Sentencia Obergefell v. Hodges, dictada por la Corte Suprema de Estados Unidos de América, el 26 de junio de 2015.

finiciones que da la doctrina, prevalecía una convicción tal de la comunidad en dicho concepto, que hubiera resultado inverosímil que el derecho, en sus diversas manifestaciones, apareciera vulnerando dicha institución.

- 2.- Las pocas veces que alguno de estos textos constitucionales usó la expresión 'familia', la liga a la limitación del poder político que detentaban las familias dominantes y más adelante, ya en la Constitución de 1925, aparece relacionada solo con el deber del Estado de dar protección a los sectores de la población que viven en la pobreza.
- 3.- La Constitución de 1980, paradójicamente a pesar de haber sido dictada en un régimen no democrático, es la única que incorpora a su texto una doctrina basada en el derecho natural con fuerte protección a los derechos fundamentales de la persona. Y como una consecuencia de ello, da preeminencia sobre todos los cuerpos intermedios a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Diversas disposiciones de esta Constitución amplían y explicitan un sistema holístico de garantías sobre la persona y la familia como nunca antes en nuestra historia se había hecho. Nos parece que en este caso, el constituyente –refiriéndonos a la Comisión CENC– asumió implícitamente que la familia, como otros bienes jurídicos, estaban o habían estado, amenazados en la práctica e ideológicamente y, por tanto, correspondía proveer una fuerte protección en la Carta Fundamental. Este es el momento simbólico en que el concepto de 'familia', entre otros, deja de ser un principio general de derecho. El consenso social sobre la materia se había trizado hacia tiempo.
- 4.- Si bien no es el objeto de este trabajo, nos parece adecuado concluir que evidentemente la idea de familia de los comisionados (CENC), fue la de origen matrimonial, no hubo discusión al respecto, porque otra alternativa no existía en la doctrina hasta ese momento. Sin embargo, ello no obsta a una interpretación extensiva de las normas constitucionales (la doctrina es abundante en este punto)⁵¹ de manera de incluir las diversas formas de unión familiar que decidan las personas, cuando se basan en los afectos, el cuidado mutuo y la libertad, aunque sean formas que no conciten el beneplácito de todos los individuos, en aras de la tolerancia y de la interdicción de la discriminación que la propia Constitución establece.

⁵¹ Véase CEA (1988), p. 48 y ss.; GARCÍA DE ENTERRIA (1985), p. 95 y ss.; PEÑA (1996), pp. 71-79; ATRIA (1997).

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALDE RODRIGUEZ, Enrique (2003). *Los principios generales del derecho*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- ARAYA, Alejandra (2005). "Sirvientes contra amos: Las heridas en lo íntimo propio", en Rafael SAGREDO y Cristián GAZMURI (dirs.). *Historia de la vida privada en Chile*. Santiago: Taurus-Aguilar Chilena de Ediciones, Santiago, tomo I: El Chile tradicional. De la Conquista a 1840.
- ATRIA, Fernando (1997), *Los peligros de la Constitución*. Santiago: Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho.
- BOBBIO, Norberto (1991). *El tiempo de los derechos*. Salamanca: Editorial Sistema.
- BORDALI SALAMANCA, Andrés (coord.) (2006). *La tutela de los derechos fundamentales bajo un sistema dual de justicia constitucional*. Santiago: Universidad Austral de Chile/Lexis Nexis.
- BRAVO LIRA, Bernardino (1996). *El Estado de derecho en Chile*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- CAMPOS HARRIET, Fernando (2016). *Historia constitucional de Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CANCADO TRINIDADE, Antonio (2001). *El derecho internacional de los derechos humanos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Carta escrita por Diego Portales a su amigo José Manuel Cea en 1822, en Raúl Silva Castro. *Ideas y confesiones de Portales*. Santiago: Editorial del Pacífico, 1954.
- CAVIERES, Eduardo(2005). "Del comercio y de un comerciante del siglo XVIII. Los finos límites entre la privacidad y la sociabilidad", en Rafael SAGREDO y Cristián GAZMURI (dirs.). *Historia de la vida privada en Chile*. Santiago: Taurus-Aguilar Chilena de Ediciones, Santiago, tomo I: El Chile tradicional. De la Conquista a 1840.
- CEA EGAÑA, José Luis (1988). *Tratado de la Constitución*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CEA EGAÑA, José Luis (2004). *Derecho constitucional chileno*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, tomos I y II.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2003). "Prólogo", en Enrique ALCALDE RODRIGUEZ. *Los principios generales del derecho*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Sentencia Menores López Atala. [garc%C3%ADa_n.pdf?sequence=3](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=263&lang=es) [fecha de consulta: Mayo 2021].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001). Sentencia "La Última Tentación de Cristo", Disponible en www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=263&lang=es [fecha de consulta: Mayo 2021].
- FERRAJOLI, Luigi (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta.

- GARCÍA ACUÑA, Natalia (2009). *El concepto de familia en la constitución*. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago; Universidad de Chile. También disponible en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106913/de-garc%c3%ada_n.pdf?sequence=3&isAllowed=y [fecha de consulta: Mayo 2021].
- GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo (1985). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Editorial Civitas SA.
- GUARNIERI, Carlo y Patrizia PEDERZOLI (1999). *Los jueces y la política*. Madrid: Grupo Santillana de Ediciones.
- HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel. "Derecho de familia y derechos humanos", en Nelson POZO Y Jorge BENÍTEZ (eds.) (2008). *Los otros derechos. Derechos humanos del bicentenario*. Santiago: Universidad Arcis.
- LEGUINA VILLA, Jesús (1987). "Principios generales de derecho y Constitución". *Revista de Administración Pública*, n.º 114, septiembre-diciembre. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> [fecha de consulta: Mayo 2021].
- LEÓN XIII (1931) *Quadragesimo Anno*. Disponible en http://w2.vatican.va/content/leoxiii/es/encyclicals/documents/hf_lxiii_enc_15051891_rerum-novarum.html [fecha de consulta: Mayo 2021].
- LEÓN XIII (1981). *Rerum Novarum*. Disponible en http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html [fecha de consulta: Mayo 2021].
- LOEWENSTEIN, Karl (1979). *Teoría de la Constitución*. Reimpresión. Barcelona: Editorial Ariel.
- JUAN XXIII (1961). *Mater et Magistra*. Disponible en http://w2.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_15051961_mater.html
- MANILI, Pablo Luis (2003). *El bloque de constitucionalidad, la ley*, Tucumán: La Ley.
- NACIONES UNIDAS (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en www.un.org/es/documents/udhr/#tabs-16 [fecha de consulta: Mayo 2021].
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coord.) (2010). *Dogmática y aplicación de los derechos sociales*. Santiago: Librotecnia.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2006). *Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos*. Santiago: Editorial Librotecnia.
- PEÑA GONZALEZ, Carlos (1996). *Práctica constitucional y derechos fundamentales*. Santiago: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.
- RAMOS PAZOS, René (2007). *Derecho de Familia*. 6ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- ROMERO ESPINOZA, Juan Eduardo (2008). *Análisis de la doctrina pontificia sobre propiedad comunitaria entre 1891 y 1961*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias del Derecho. También disponible en <http://>

repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-romero_j/pdfAmont/de-romero_j.pdf [fecha de consulta: Abril 2021].

- SAGREDO, Rafael y Cristián GAZMURI (dirs.) (2005). *Historia de la vida privada en Chile*. Santiago: Taurus-Aguilar Chilena de Ediciones, tomo I: El Chile tradicional. De la Conquista a 1840.
- SQUELLA, Agustín (2005). *Norberto Bobbio, un hombre fiero y justo*. Santiago: Fondo de Cultura Económica.
- TRONCOSO LARRONDE, Hernán (2014). *Derecho de familia*. 15ª ed. actualizada. Santiago: Legal Publishing, Thomson Reuterse.
- UGARTE GODOY, José Joaquín (2010). *Curso de filosofía del derecho*. Santiago: Ediciones UC, tomo I.
- YEPES STORK, Ricardo y Javier ARANGUREN ECHEVARRÍA (2003). *Fundamentos de Antropología, Un Ideal de la excelencia humana*. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- ZAPATA LARRAÍN, Patricio (2002). *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Santiago: Biblioteca Americana.